



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE:	MARIA FIDELINA PARRA GAMA
DEMANDADOS:	NELSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD CGP ART. 121

ASUNTO.

Corresponde al despacho determinar si es procedente la solicitud de declarar la pérdida de competencia en este asunto, en virtud de lo previsto en el art 121 del C.G.P., pedida por el abogado del extremo activo.

DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

En escrito del 18 de agosto de 2023, indicó que ha realizado las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo, conforme la Ley 2213 de 2022 y CGP. Sin embargo, aduce que este juzgado está insistiendo en la notificación personal de la admisión de la demanda, la cual aduce se encuentra plena y procesalmente realizada desde el 08 de marzo de 2021 y ratificada el 26 de julio de 2023. Debido a lo anterior, solicita que se de impulso al proceso y se tenga en cuenta el Art. 121 del CGP.

Agrega que, en el oficio que presentó ante este Juzgado el pasado 15 de mayo de 2023, se hicieron reparos frente a lo que considera una vulneración al debido proceso y acceso de administración de justicia, al exigir que la notificación se realice a la dirección registrada en la demanda.

ANTECEDENTES

- La parte actora en el escrito de demanda informó que la dirección para efectos de notificación personal del demandado corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida, del municipio de Tauramena – Casanare. Además, allí informó el correo electrónico fundacionarlosmariamoraes@gmail.com, proyectos@carlosmariamoraes.org y a nilsongiron@hotmail.com, para efectos de notificación electrónica de la parte pasiva.
- La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2021. Allí se ordenó a la parte activa hacer las gestiones necesarias para notificar al demandado.
- El pasado 06 de julio de 2022, la parte actora allegó constancia de remisión de correo electrónico del 08 de marzo de 2022, a las direcciones. fundacionarlosmariamoraes@gmail.com, proyectos@carlosmariamoraes.org y a nilsongiron@hotmail.com.
- En auto del pasado 21 de julio de 2023, se indicó que no se aportó constancia de que el correo hubiera sido recibido en el buzón destinatario, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se requirió al demandado para que hiciera la notificación personal de la parte pasiva. **Este guardó silencio frente al requerimiento.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- El 01 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora allegó constancia del trámite de citación para notificación personal, conforme las reglas del CGP, Art. 291.
- Y el 17 de marzo de 2023, este Juzgado aprobó el envío de la citación para notificación personal y requirió a la parte actora para que, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP o de la Ley 2213 de 2022.
- El 10 de abril de 2023, el abogado de la parte activa allegó constancias de remisión de notificación por aviso enviadas a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida.
- En auto del 05 de mayo de 2023, se indicó que, revisado el trámite realizado por la parte actora para notificar al extremo pasivo, se establece que éste hizo las gestiones de de citación para notificación personal y para notificación por aviso a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida; sin embargo, la dirección que informó en el escrito de demanda para notificaciones personales del señor GIRÓN SUÁREZ, corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida.

Debido a tal falencia se dispuso no dar validez a los trámites de notificación personal y por aviso, allegados 01 de agosto de 2022 y 10 de abril de 2023, como quiera que se realizaron a una dirección de notificaciones distinta a la informada a este Juzgado, en el escrito de demanda. Y se requirió al abogado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación debida e integración del contradictorio. **Esta decisión quedó ejecutoriada, por cuanto no se interpuso solicitud alguna en el término de ejecutoria.**

CONSIDERACIONES

Marco normativo y jurisprudencial:

El Código General del Proceso, en su Art. 121, estableció un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces, precisando la norma, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (.....)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

De la norma trascrita se tendría que, transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y que cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional, han sentados pronunciamientos frente a la forma en cómo debe aplicarse esta norma y a partir de ello, este juzgado determinará si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia, como lo solicita el apoderado de la parte demandada, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018**, sostuvo que *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*.

Además, indicó que, la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) **No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,**
- (v) *Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ..."*¹

De otra parte, en la precitada sentencia, se da relevancia al denominado principio de lealtad procesal, explicando lo siguiente:

¹ CConst, 24 agosto de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

“... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional decidió demanda de inconstitucionalidad en contra de la precitada norma, resolviendo en la sentencia **C-443 de 2019**, declarar inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal **y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.**

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**".

Caso en concreto:

Conforme la normatividad y jurisprudencia trascrita en precedencia, tenemos que, transcurrido el término aludido en el Art. 121 del CGP, en cuanto a la pérdida de competencia, ésta en la actualidad no es automática, y que cualquier actuación a partir de ello tampoco puede predicarse que, estaría viciada de nulidad, dado que las nuevas reglas jurisprudenciales han sido claras en que esta puede ser saneada con la actuación de la parte que no la alegó de forma oportuna.

Ahora, según las evidencias de los antecedentes procesales, transcritos en precedencia, en este proceso se admitió la demanda el pasado 25 de febrero de 2021, por lo tanto, según el criterio objetivo de la norma se establecería que se tenía hasta el pasado 25 de febrero de 2022, como fecha para emitir sentencia de primera instancia, por parte de este Juzgado. Sin embargo, en primera medida debe destacarse que la parte activa luego de la admisión de la demanda, procedió a allegar constancias de citación para notificación, 17 meses después.

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro caso en concreto tenemos varias particularidades que determinan, la razón por la cual no prospera la solicitud de pérdida de competencia alegada por el aquí apoderado de la parte actora ni la petición de declaración de nulidad de las actuaciones a partir de la fecha enunciada, las cuales explicarán a continuación:

- En primera medida, atendiendo los criterios de la sentencia² de constitucionalidad del Art. 121 del CGP, la nulidad que advierte el apoderado se configura en nuestro caso en concreto, fue saneada, dado que, el mismo abogado, conforme los memoriales presentados el pasado 01 de agosto de 2022 (fol. 41), 10 de abril de 2023 (fol. 62) y del 15 de mayo de 2023 (fol. 67), allegó el trámite de gestiones para notificación personal y solicitó aclaración de una providencia, sin pedir la nulidad, justificada en el vencimiento del término dispuesto por la norma referida.

Recordemos que la Corte Constitucional, decidió: "**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es**

² C-443 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Recordemos que, en la sentencia T 341 de 2018, se indicó que, ante la intervención del abogado y la no proposición de pérdida de competencia, esta se entendía saneada, situación que se da en el presente caso, puesto que el abogado intervino luego de cumplido el año de que trata el Art. 121.

- Ahora, la misma sentencia precitada, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se debían analizar circunstancias en las cuales el incumplimiento del plazo fijado en el Art. 121 del CGP, no se encuentre justificado, como se analizará a continuación:

Frente a este ítem en particular, este Juzgado, en primer medida debe indicar que, dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, se ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: “este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”. Sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial, en respuesta del pasado 26 de abril de 2023, ha indicado que, “Corporación continúa en la labor de gestionar más recursos con el fin de fortalecer la oferta de justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para la creación de cargos es necesario contar con la disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos, toda vez que, por mandato constitucional la Corporación no puede disponer la creación de cargos con obligación al tesoro y se tiene como límite el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones”. Por lo tanto, este Juzgado emitió nuevos oficios el pasado 05 de mayo de 2023, solicitando la creación de planta de personal completa en el Despacho, dado que este Despacho solo cuenta con escribiente y el Secretario, y advirtiendo la situación de desventaja que se tiene versus los otros Despachos que integran este circuito, quienes cuentan con una planta de personal de cuatro a cinco empleados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Otro factor importante y que permite justificar las razones del incumplimiento del plazo fijado y que ha sido reafirmado por la misma Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la sentencia del **18 de septiembre de 2019**, providencia **STC12660-2019**, en donde se indicó que, el término del Art. 121 del CGP, no puede aplicarse de forma objetiva y que debe tenerse en cuenta la realidad del proceso, como lo es el cambio de la titularidad de un Juzgado vacante, así:

"La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso

(...)

*De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio** señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte (...)*

En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude"

La anterior postura, fue reafirmada en reciente pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia, en decisión del **15 de mayo de 2023**, providencia **SC088-2023**, que indicó:

"Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente. A juicio de esta Sala, la pérdida de competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante». **En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.**

Conforme lo anterior y revisadas las piezas procesales de este asunto, es claro que, en este proceso, desde la fecha de notificación de este asunto, 25 de febrero de 2021, al día en que se cumplía el término del Art. 121 del CGP, han actuado tres funcionarios judiciales³, como se verifica en la firma de las providencias emitidas en este proceso. Vinculándose esta servidora como juez, a partir de agosto de 2022, por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, debe reiniciarse el conteo del término consagrado en el Art. 121 del CGP y no puede aplicarse objetivamente dicho plazo.

Debido a los argumentos esbozados, se concluye que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni la nulidad en este asunto, solicitada por el abogado de la parte actora, puesto que, si bien objetivamente no se dictó sentencia para el día 25 de febrero de 2022, tal situación obedeció a circunstancias que fueron descritas en precedencia.

Además, tal como se indicó, el abogado de la parte actora, luego de cumplido el término del Art. 121 del CGP, ha intervenido en varias ocasiones, en este asunto sin invocar la pérdida de competencia y la nulidad que solicitó en este proceso, convalidando así, la actuación surtida desde esa fecha.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, de pérdida de competencia, conforme el Art. 121 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente al impulso procesal, estarse a lo resuelto en providencia emitida en este asunto en la misma fecha.

³ Nidia Nelcy Solano Hurtado (fol. 23), Gloria Navas Peña (fol.11), Germán Darío Cayachoa Pérez (fol. 45).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4d7ef42c160f7ace0de752ce429a1493c161615718354f8eb3f8a4342003f**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE:	MARIA FIDELINA PARRA GAMA
DEMANDADOS:	NELSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN

ANTECEDENTES

- La parte actora en el escrito de demanda informó que la dirección para efectos de notificación personal del demandado corresponde a la Calle 17 N° 09-04 del Barrio Florida, del municipio de Tauramena – Casanare. Además, allí informó el correo electrónico fundacionarlosmariamorales@gmail.com, proyectos@carlosmariamorales.org y a nilsongiron@hotmail.com, para efectos de notificación electrónica de la parte pasiva.
- El pasado 06 de julio de 2022, la parte actora allegó constancia de remisión de correo electrónico del 08 de marzo de 2022, a las direcciones. fundacionarlosmariamorales@gmail.com, proyectos@carlosmariamorales.org y a nilsongiron@hotmail.com.
- En auto del pasado 21 de julio de 2023, se indicó que no se aportó constancia de que el correo hubiera sido recibido en el buzón destinatario, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se requirió al demandado para que hiciera la notificación personal de la parte pasiva.
- El 01 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora allegó constancia del trámite de citación para notificación personal.
- Y el 17 de marzo de 2023, este Juzgado aprobó el envío de la citación para notificación personal y requirió a la parte actora para que, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP o de la Ley 2213 de 2022.
- El 10 de abril de 2023, el abogado de la parte activa allegó constancias de remisión de notificación por aviso enviadas a la Calle 17 N° 09-05 del Barrio Florida.

PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN

1. En auto del 05 de mayo de 2023, se indicó que, revisado el trámite realizado por la parte actora para notificar al extremo pasivo, se establece que éste hizo las gestiones de de citación para notificación personal y para notificación por aviso a la Calle 17 N° 09-**05** del Barrio Florida; sin embargo, la dirección que informó en el escrito de demanda para notificaciones personales del señor GIRÓN SUÁREZ corresponde a la Calle 17 N° 09-**04** del Barrio Florida.

Debido a tal falencia se dispuso no dar validez a los trámites de notificación personal y por aviso, allegados 01 de agosto de 2022 y 10 de abril de 2023, como quiera que se realizaron a una dirección de notificaciones distinta a la informada a este Juzgado. Y se requirió al abogado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación debida e integración del contradictorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Aduce el apoderado de la parte pasiva que, el error de notificación corresponde alegarlo a la parte perjudicada y no al Despacho. Que no existe norma sustancial que exija que el demandado se debe notificar a la dirección indicada en la demanda y pide que se aclare la norma que exige tal situación.

Indica que, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble N° 470-76841 donde vive el demandado, se encuentra registrada la dirección Calle 17 N° 9-05, pero que luego verificó que la puerta de entrada de la vivienda se encuentra en la Calle 17 N° 9-04, por lo que considera que ha hecho la notificación de forma legal.

Aduce que el Despacho está requiriendo la notificación a un lugar de dirección en donde no vive el demandado, lo cual considera si genera nulidad.

CONSIDERACIONES

1. El CGP, Art. 285, habla acerca de la procedencia de aclaración de providencias, allí se indicó que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de **ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Descendiendo a nuestro caso en concreto, en primera medida tenemos frente a la oportunidad de la solicitud de aclaración, que ésta debe ser pedida dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Aquí tenemos que, el auto del 05 de mayo de 2023, fue notificado el 08 de mayo de 2023, en Estado, es decir, que el abogado de la parte actora contaba con el término de tres días para pedir la aclaración, es decir, los días: 09, 10 y 11 de mayo de 2023, lapso en que la providencia cobra ejecutoria, como lo dispone el CGP, Art. 302.

Ahora, la petición de aclaración fue presentada el pasado 15 de mayo de 2023, por lo cual se considera extemporánea y se rechazará su trámite.

2. Por otra parte, atendiendo los reparos elevados por el abogado de la parte actora frente a la providencia del pasado 08 de mayo de 2023, encuentra este Juzgado que no se indicó cuáles fueron los conceptos o frases que den motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la providencia. Por lo cual se considera que no hay lugar de forma oficiosa a aclarar el auto precitado. Dado que, contrario a las afirmaciones del actor, este Juzgado está en la obligación de realizar control frente a la debida integración del contradictorio, conforme lo establece el Art. 14 y Art. 291, numeral 3, inciso segundo y Art.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, de existir variación en la dirección de notificaciones del extremo pasivo, debe informar tal situación para autorizar

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración pedida por la parte actora, del auto del pasado 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en providencia del pasado 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d784ab8ecfa20fbd6e49e62b67fe111206e1e2a7b9ba5d1ea0ba53df1bc18da**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 10 de noviembre de 2023, el proceso 2021-00044, en el cual se presentó dictamen por un perito. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00044-00
DEMANDANTE:	VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO y otros
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo el contenido de la Ley 1274 de 2009 y el Art. 228 del CGP, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, el dictamen pericial allegado por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGURE, para que se pronuncien si lo consideran pertinente. Como quiera que el expediente se encuentra en físico podrán asistir las partes a su consulta en la Secretaría del Juzgado.

De no presentarse objeción alguna, se procederá a ingresar el asunto para emitir decisión de fondo como lo establece la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena – Casanare

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e281dee31fb8201cdf9330effc543e786730c8cb37a8b799109e3dc8a924**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00057
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADOS:	RONEY LEOVARDO CORTÉZ FLÓREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **28 de abril de 2023**, en el cual se decidió tener al demandado RONEY LEOVARDO CORTÉZ FLÓREZ, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **05 de mayo de 2023**, recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de 2023, indicando que como quiera que remitió copia de la demanda y sus anexos, conforme el Decreto 806 de 2020, hizo la notificación personal limitando el envío solo del auto admisorio de la demanda.

Indicó que, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se indicó que se podía realizar la notificación electrónica y que, esa fue la premisa legal que se anunció en el acto de notificación.

Expuso que, remitió correo el pasado 08 de agosto de 2022, en el cual indicó las razones de la notificación personal y que esta debía validarse.

Además, dijo que no debió notificarse personalmente al demandado por la Secretaría del Juzgado, por cuando ya esta había sido notificado, lo cual genera una vulneración al debido proceso.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió¹, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110.

V. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

4.2. Revisadas las piezas procesales del expediente, tenemos lo siguiente:

¹ Se corrió traslado desde el 02 al 06 de junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Este asunto fue presentado el pasado 10 de febrero de 2022 y allí se aportó constancia de remisión de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo, conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020.
- La demanda fue admitida el 17 de febrero de 2022.
- El 24 de febrero de 2022, la parte actora allegó constancia de notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020 y aportó prueba del envío de mensaje de datos al correo electrónico: roneylc70@gmail.com. Adjuntando copia del auto por el cual se admitió la demanda.
- En auto del pasado 25 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que, aportada los archivos adjuntos a la notificación a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- El 08 de agosto de 2022, se allegó escrito en el cual resalta el abogado que, el pasado 10 de febrero de 2022, se radicó pantallazo en el cual se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, previo a la presentación de esta. Y que, en el correo remitido el pasado 24 de febrero de 2022, fue enviado el auto admisorio de la demanda.
- El 09 de agosto de 2022, se efectuó notificación personal al extremo pasivo por parte de la escribiente de este Juzgado.
- Se presentó contestación de la demanda el 07 de septiembre de 2022, por el demandado.

Ahora, debemos recordar que, el Decreto 806 de 2020, frente al tema de notificación personal, dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Y es que esto fue justamente lo que ocurrió en este asunto, dado que la parte actora con la demanda acreditó la remisión de su escrito introductorio y de los anexos a la parte pasiva, el 10 de febrero de 2022 (fol. 76 vto). Por lo tanto, conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, le correspondía hacer la notificación personal con el sólo envío del auto admisorio al demandado, lo cual hizo el 24 de febrero de 2022, al correo electrónico: roneylc@gmail.com. Por lo tanto, tenemos el siguiente resultado:

Envío de notificación personal	24 de febrero de 2022
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	28 de febrero de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Fecha de acuse de recibido ² :	24 de febrero de 2022
Término para contestar la demanda	29 de febrero de 2022

Debido a lo anterior, es claro que, el demandado fue notificado personalmente de este asunto el pasado 28 de febrero de 2022 y tenía como fecha límite para contestar la demanda, el día 29 de febrero de 2022, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2022 y el plazo otorga en el auto admisorio del 17 de febrero de 2022.

Por lo tanto, asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando indica que el señor RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, ya se había notificado personalmente de la demanda, previo al acto que se hizo por parte de la escribiente el 09 de agosto de 2022. Lo cual se hizo el 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado accederá a revocar la providencia del pasado 28 de abril de 2023, no se dará validez al acto de la notificación surtida el pasado 09 de agosto de 2022 y se tendrá por extemporánea la contestación allegada por la parte pasiva el 07 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado del 28 de abril de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO DAR VALIDEZ, al acto de notificación personal realizado por la escribiente de este Juzgado el pasado 09 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado al demandado RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, desde el pasado **28 de febrero de 2022**.

CUARTO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada el pasado **07 de septiembre de 2022**.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingresar este asunto de forma prioritaria a efectos de emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810100a0a56743813f39610f4e2b5e8161b8810c6ebca909db94e7225f7663e7**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 15 de noviembre de 2023, informando que se allegó Despacho Comisorio N° 0011 de 2022, en el cual se remitió Despacho Comisorio N° 029 que anula este asunto. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO No. 2022-00126
PROCESO COMITENTE	EJECUTIVO SINGULAR 2022-00126
DEMANDANTE:	OMAGRO S.A.S.
DEMANDADOS:	CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA LILIA CADENA MANCHAY
ASUNTO:	DEVUELVE COMISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, remitió Despacho Comisorio N° 029 del 2023, en el cual ordenó realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-21180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal¹. Y allí se indicó que, ese Despacho Comisorio anula el Despacho Comisorio N° 11 del 23 de marzo de 2023, es decir, el que aquí nos ocupa.

Debido a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

- 1. Devolver** el Despacho comisorio al Juzgado de origen, con la constancia que el mismo se remite sin diligenciar, debido a que el Juzgado comitente lo anuló. Lo anterior conforme se indicó en precedencia.
2. Déjense las constancias en los libros radicadores del Juzgado.
3. La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA

¹ Este se dará trámite por medio del proceso 2023-00346.



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7bd93fca81b60c93a734da7ee9a96f2875b6cc33f5e95d64320bd87ea1fe**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 14 de noviembre 2023, el proceso 2023-00249, en el cual está pendiente resolver recurso. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
secretaría

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-249
DEMANDANTE:	ORFA BETANCOURT PÉREZ
DEMANDADO:	RICARDO IBARRA LADINO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de julio de 2023**, en el cual se decidió **declarar no probadas** las excepciones previas propuestas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **28 de julio 2023**, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, indicando que al momento de contestar la demanda presentó objeción al juramento estimatorio sin que se le diera trámite conforme lo establecido en el CGP, Art. 206.

Indica que cuando de pretermite una etapa procesal puede configurarse una causal de nulidad insanable que vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia del 18 de julio de 2023, y que se disponga a dar aplicación al inciso segundo del Art. 206 del CGP.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió¹, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110.

V. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

¹ Se corrió traslado desde el 01 al 05 de septiembre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4.2. Asiste razón a la abogada de la parte actora, cuando indica que aún no se ha dado trámite a la solicitud que hizo de objeción al juramento estimatorio el pasado 14 de julio de 2022. Debe resaltarse acá, que dicha situación debió ser puesta de presente desde el pasado 16 de agosto de 2022, día en que se corrió traslado de las excepciones de mérito y las previas, pero la parte pasiva, en esa oportunidad guardó silencio.

Sin embargo, lo anterior, no da lugar a revocar la totalidad de la providencia emitida el pasado 18 de julio de 2023. Nótese que los reparos que eleva la parte recurrente en su recurso no atacan ninguno de los argumentos que llevaron a esta servidora judicial a tomar las determinaciones consignadas en el numeral primero y numeral segundo del auto atacado, por lo cual, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Ahora, a fin de dar trámite a la objeción presentada, se procederá a revocar los numerales tercero, cuarto y quinto, que hacían alusión a la programación de la audiencia inicial de que trata el CGP, Art. 372, y en su lugar, se dispondrá a imprimir trámite a la solicitud de objeción de dictamen presentada por la parte actora.

4.3. Por último, se rechazará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo que la decisión recurrida no encaja en ninguna de las providencias enlistadas en el Art. 321 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 18 de julio de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentada por la abogada del demandado RICARDO IBARRA, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, mediante la inserción de las mismas en la sección "traslados especiales y ordinarios" en el micrositio del juzgado de la web de la Rama judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, controlar el anterior término, e ingresar el proceso al Despacho.

TERCERO: RECHAZAR el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo que la decisión recurrida no encaja en ninguna de las providencias enlistadas en el Art. 321 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbf61024891e5415979f61493646b0de5fa6414f45c9458322ba4a2744b2f9**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2022-00310, en el cual se allegó constancias de citación para notificación personal. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00310-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	ANDREA YULIETH RONCANCIO ANGARITA
ASUNTO:	REQUIERE NOTIFICAR

1. El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 02 de febrero de 2023 y 18 de mayo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 27-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concorra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **28**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señor **ANDREA YULIETH RONCANCIO ANGARITA**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 31**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], **deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)».

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

2. Ahora, en nuevo escrito allegado el pasado 04 de julio de 2023, se aportó nueva constancia de citación para notificación personal, la cual al verificarse cumple con los parámetros del CGP, Art. 291, por lo cual se tendrá como válida.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, allegadas en escritos del 02 de febrero de 2023 y 18 de mayo de 2023, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el **17 de junio de 2023** a la demandada ANDREA YULIETH RONCANCIO ANGARITA, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3º- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Art. 292 *ib.* (notificación por aviso) o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

3º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.33-34., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2bc3d9dab722dac7c95b05a27c5012942e4c49fa742f3c2ebc9e28c74beebe**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2022-00327, en el cual se allegó constancias de citación para notificación personal. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00327-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE NOTIFICAR

1. El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero de 2023 y 18 de mayo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concorra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 31**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

2. Ahora, en nuevo escrito allegado el pasado 04 de julio de 2023, se aportó nueva constancia de citación para notificación personal, la cual al verificarse cumple con los parámetros del CGP, Art. 291, por lo cual se tendrá como válida.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1° NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, allegadas en escritos del 21 de febrero de 2023 y 18 de mayo de 2023, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2° VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el **17 de junio de 2023** a la demandada ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3° REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Art. 292 *ib.* (notificación por aviso) o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

3° ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.33-34., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c5fe5c31a7d885e9ee594b461961db0a528f4f7f6f0b395dc6b8dbe308ba2f**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00347, en el cual se allegó solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00347-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE)
DEMANDADO:	FERMIN NAVARRO ARIAS FLOR ELAINE ARÉVALO
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – SIN SENTENCIA

Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 52), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Yopal, a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, la abogada precitada, radicó el pasado 31 de octubre de 2023 (consec. 11, expediente digital), solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

SEGUNDO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

TERCERO: RECONCER a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, identificada con la C.C. 1.115.918.587 y T.P 367.246, como apoderada del municipio de Yopal, conforme al memoria poder allegado (fol. 64), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: No se ordena el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, como quiera que esta demanda fue presentada mediante correo electrónico.

SÉPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

OCTAVO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e224dc1c40de88fc8228fcba32198e7709ef39e8cc0cc0a706a1b09fae225b**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 16 de noviembre de 2023, el proceso 2022-00406, en el cual se allegó constancias de citación para notificación personal. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00406-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (subrogatario MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADO:	JULIO ALBEIRO GUTIÉRREZ ROMERO JOSÉ ANCELMO HUERTAS BERNAL
ASUNTO:	REQUIERE NOTIFICAR

1. El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de marzo de 2023, 18 de mayo de 2023 y 04 de julio de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 32-39 y 51).

Sin embargo, al verificarse el escrito de demanda no se informó dirección alguna de notificaciones del extremo pasivo. Ni de forma posterior, se indicó al juzgado alguna dirección de notificaciones de los demandados, conforme lo establece el CGP, 291, numeral 3, inciso 2, el cual señala que, la remisión de la citación para notificación personal debe ser enviada a una dirección que hubiese sido informada de forma previa al juez de conocimiento. Motivo por el cual no se dará validez a las gestiones de notificación adelantada por la parte actora.

Debido a lo anterior, se requiere a la parte actora par que informe a este Juzgado la dirección física de notificaciones del extremo pasivo, para proceder a autorizar la notificación a estas.

2. Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Yopal (fol. 60), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena-Casanare, a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

3. De igual modo, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA, como quiera que esta cumple con los parámetros del CGP, Art. 76.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, allegadas en escritos del 01 de marzo de 2023, 18 de mayo de 2023 y 04 de julio de 2023, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292, conforme se indicó en las consideraciones.

2º- REQUERIR a la parte actora para que indique si conoce o no la dirección de notificaciones del extremo pasivo y de ser positiva su repuesta, la informe al juzgado. Término para allegar información: en la ejecutoria de la providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3°- ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

4°- TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

5°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.43-44., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

6°- RECONCER a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCÓN, identificada con la C.C. 1.115.918.587 y T.P 367.246, como apoderada del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 52), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61debe96e030e8c50e4f737ae0046e49cdc939047f7be59d4373c0d7d2771fae**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00410, en el cual se allegó constancias de citación para notificación personal. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00410-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO BARRERA CARVAJAL
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA

1. El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023 y 18 de mayo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 31-37).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **32**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señor **RUBÉN DARÍO BARRERA CARVAJAL**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 36**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], **deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)».

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

2. Ahora, en nuevo escrito allegado el pasado 04 de julio de 2023, se allegó nueva constancia de citación para notificación personal, la cual fue enviada a una dirección distinta a la informada en el escrito de demanda: calle 2 N° 06-87, cuando en realidad corresponde a calle **2B** N° 06-87, motivo por el cual tampoco se dará validez a esa citación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.40-41., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09245c18df2e81f1bc108d68cbbd3092e4d64139e016eb5effedc5b73ebe61**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00583 en el cual se allegó solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00583-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME TORRES VACCA
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – SIN SENTENCIA

La abogada de la parte actora, presentó el pasado 14 de noviembre de 2023 (consec. 11, expediente digital), solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, como quiera que esta demanda fue presentada mediante correo electrónico.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6f228529f2099cec5933e7beb326160d74913e73570f8735b89c8d157ef9d**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de agosto de 2023, el proceso 2023-00637, en el cual se hizo un requerimiento sin respuesta de la parte interesada. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
secretaría

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00637
DEMANDANTE:	ALBA VANESSA ZAPATA ZABALA
DEMANDADO:	JOSE DANIEL MANTILLA CEDEÑO
ASUNTO:	REQUIRE POR SEGUNDA VEZ

En auto del pasado 03 de marzo de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de este asunto e hizo unos requerimientos a las partes, sin que a la fecha se allegara pronunciamiento alguno, por lo cual, este Juzgado, procede a:

TERCERO: REQUERIR por segunda vez, al demandado para que, bajo la gravedad de juramento indique la fecha en que recibió el correo electrónico enviado por la demandante el pasado 31 de octubre de 2022 (consec. 10, expediente digital).

CUARTO: REQUERIR por segunda vez, a la parte demandante para que allegue las constancias de acuse de recibido o se constate por otro medio que el destinatario recibió la respectiva comunicación, enviada el pasado 31 de octubre de 2022, con lo cual se pretende dar por notificado personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537584858425f901110206d4da0b7e29a19cc2c8b420f8c034778a71a0cf827a**

Documento generado en 16/11/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>